



12 MAR 2020

**VISTO:**

El Expediente N° 00301-0070905-9 del registro del Sistema de Información de Expedientes y la Ley de Presupuesto para el ejercicio 2020 N° 13.938, reglamentada parcialmente por los Decretos Nros. 133/2020 y 135/2020; y

**CONSIDERANDO:**

Que la citada ley declara en su artículo 54 que quedan consolidadas en el Estado Provincial, entes descentralizados, instituciones de seguridad social, empresas, sociedades y otros entes del Estado, Municipios y Comunas las obligaciones vencidas o de causa o título anterior al 31 de diciembre de 2019 que consistan en el pago de sumas de dinero o que se resuelvan en el pago de sumas de dinero;

Que en el proyecto presentado como Mensaje del Poder Ejecutivo N° 4873/2020 en fecha 7 de febrero del año 2020 se ha solicitado y fundamentado a las Honorables Cámaras Legislativas la necesidad de sancionar una ley declarando el Estado de Necesidad Pública en materia Social, Alimentaria y Sanitaria de las Contrataciones Públicas, Financieras y de Seguridad en la Provincia de Santa Fe;

Que como una de las medidas propuestas para su sanción en el Proyecto de Ley citado se ha previsto en el capítulo correspondiente a las medidas a tomar en materia de crédito público una autorización al Poder Ejecutivo a concertar operaciones de crédito público por la suma de \$ 12.000.000.000 (PESOS DOCE MIL MILLONES) con los alcances establecidos en el artículo 60 inciso b) de la Ley de Administración, Eficiencia y Control del Estado N° 12.510, y con el objeto de atender renegociaciones de contratos públicos o la cancelación de deuda flotante o consolidada en los términos del artículo 54 de la Ley N° 13.938;

Que en este contexto el Poder Ejecutivo ya emitió los Decretos Nros. 133/2020 y 135/2020 por los cuales en el primero se estableció que los pagos efectuados o a efectuarse por cualquier causa y que resulten cancelatorios parcialmente de obligaciones vencidas o de causa o título anterior al 31 de diciembre de 2019 se consideran efectuados a cuenta del mayor monto que pueda ingresar y reconocerse en el procedimiento reglamentario de la consolidación de deuda, mientras que en el segundo se reglamentó parcialmente el procedimiento para el relevamiento de la deuda consolidada según artículo 54 de la Ley N° 13.938, disponiéndose además otras reglas propias de esta reglamentación, entre ellas, la de designar a este Ministerio de Economía como Autoridad de Aplicación del régimen;

Que cabe también considerar que la técnica de la consolidación de deudas tiene como fin producir una novación de la obligación original y de cualquiera de sus accesorios a los



efectos de superar un estado de crisis económica y financiera y a través de dicha novación posibilitar que la Administración -a pesar de la crisis- pueda seguir satisfaciendo los cometidos públicos puestos a su cargo;

Que siendo ello así, resulta razonable, en cumplimiento del decreto que posibilita el pago a cuenta de deudas consolidadas, determinar que sean las obligaciones vencidas que encuentran su causa o título entre el 1 de diciembre de 2019 y el 31 del mismo mes y año inclusive las primeras en saldarse;

Que en efecto, el pago a cuenta de dichas obligaciones tiene como resultado inmediato garantizarle a la Administración la continuidad, sin interrupción, de las relaciones jurídicas cuya ejecución se encuentran vigente y así satisfacer de una manera más óptima las necesidades de la ciudadanía;

Que por lo demás, dicha opción encuentra claramente su justificación ni bien se considera que si con los limitados recursos financieros que actualmente existen se pagarían a cuenta las obligaciones consolidadas de fecha anterior, esto ningún efecto tendría para lograr los fines propuestos y antes mencionados, ya que, en principio, se estarían saldando deudas consolidadas provenientes de relaciones jurídicas agotadas en su ejecución;

Que en sintonía con el marco descripto y con la premura asignada por el Poder Ejecutivo a la sanción de los instrumentos legales a que se refirió y su reglamentación, corresponde en esta instancia a esta Autoridad de Aplicación avanzar en la adopción de medidas transitorias concretas para los procedimientos que se tramiten en el lapso que transcurra hasta la concreción de la herramienta legal que autorice el crédito para cancelar definitivamente las obligaciones consolidadas;

Que con los fundamentos ya expresados, estas medidas deben orientarse a reglar y ordenar los pagos que sean factibles de efectuar en el encuadramiento y tipificación del Decreto N° 133/2020, fijando pautas temporales uniformes para su atención gradual;

Que lo resuelto observa y salvaguarda el mandato legal del artículo 54 de la Ley N° 13.938, garantizando el correcto tratamiento de los pagos a cuenta de deudas abarcadas por la consolidación, uniformando y ordenando su posterior ingreso en los circuitos procedimentales previstos por el Decreto N° 135/2020 y las normas reglamentarias sucesivas que se dicten en la materia, especialmente las que puedan emitirse una vez operada la autorización legislativa;

Que asimismo, el correcto tratamiento de los sujetos abarcados por la consolidación de deuda exige, dentro de la gran diversidad de funciones del Estado, una delimitación



de los supuestos de exclusión según la definición y tipificación del Decreto N° 135/2020 en su artículo 2°, fijando pautas uniformes para su determinación;

Que en este aspecto deben entenderse como deudas que provengan de servicios de prestación continuada a aquéllos que cuentan con la reiteración de prestaciones en plazos regulares y predeterminados (prestaciones periódicas), así como los que suponen una ejecución ininterrumpida, no discontinua ni periódica (suministro de energía eléctrica, gas, agua), lo cual se traduce en la necesidad de que la Autoridad de Aplicación efectúe una enumeración meramente enunciativa de estos supuestos;

Que por otro lado, debe considerarse que el Poder Ejecutivo promueve mecanismos tendientes a paliar las necesidades más urgentes en la materia alimentaria, con especial énfasis en los niños, niñas y adolescentes que se encuentran situación de vulnerabilidad;

Que estas urgentes necesidades exigen la obligación del Estado Provincial de adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles, conforme los lineamientos y estándares determinados por los Organismos Internacionales de Derechos Humanos y que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha hecho propios, tendientes a asegurar el derecho a la alimentación adecuada, dentro del marco de los derechos económicos, sociales y culturales, a los sectores más postergados, priorizando políticas públicas integrales en este sentido;

Que en este marco deviene también razonable, fundado y congruente con toda la actividad impulsada desde el Poder Ejecutivo, independientemente de la jurisdicción en la cual se haya originado, interpretar los alcances del artículo 2° del Decreto N° 135/2020 en relación a los gastos corrientes vinculados a la necesidad pública alimentaria, considerándolos excluidos de dicho procedimiento reglamentario;

Que en otro aspecto, el Poder Ejecutivo ha sustentado que es prioridad para los Estados, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y convencionales, el aseguramiento de los derechos humanos fundamentales entre los que, claro está, se encuentran el derecho a la vida, a la salud - entendida no sólo como ausencia de enfermedad sino como acceso a bienes básicos como la vivienda, la alimentación, la energía - y un cúmulo de derechos derivados; durante el año 2019 se produjo un incremento significativo de la deuda con proveedores de insumos médicos, medicamentos, reactivos, descartables y servicios generales de todo tipo en los efectores públicos de salud de la provincia de todo nivel de atención, así como en diversos programas del Ministerio de Salud;

Que en este marco, deviene razonable, fundado y congruente con toda la actividad impulsada desde el Poder Ejecutivo interpretar los alcances del artículo 2° del Decreto N° 135/2020



en relación a los gastos corrientes del Ministerio de Salud, considerándolos excluidos de dicho procedimiento reglamentario;

Que por último, en materia de Seguridad y en un contexto de necesidad pública frente a la realidad y complejidad del delito deviene razonable, fundado y congruente con toda la actividad impulsada desde el Poder Ejecutivo interpretar los alcances del artículo 2° del Decreto N° 135/2020 en relación a los gastos corrientes del Ministerio de Seguridad, incluidos los correspondientes al Servicio Penitenciario de la Provincia, considerándolos excluidos de dicho procedimiento reglamentario;

Que ha tomado la intervención de su competencia la Dirección General de Asesoría Letrada jurisdiccional;

Que el presente acto se dicta en el marco y en uso de las atribuciones conferidas a este Ministerio de Economía por la Ley N.º 13.920, Decretos Nros. 133/2020 y 135/2020 y como Autoridad de Aplicación del régimen de Consolidación de Deudas Ley N.º 13.938 - artículo 54 -;

**POR ELLO:**

## **EL MINISTRO DE ECONOMÍA**

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º:** Dispónese el pago a cuenta de deuda consolidada de las obligaciones vencidas que encuentran su causa o título entre el 1 de diciembre de 2019 y el 31 del mismo mes y año inclusive, conforme las posibilidades financieras del tesoro.

**ARTÍCULO 2º:** Establécese que en el marco del artículo 2° de Decreto N° 135/2020 se entienden como "...deudas que provengan de servicios de prestación continuada..." y consecuentemente excluidos de este procedimiento reglamentario del artículo 54 de la Ley N° 13.938 a aquellas que cuentan con la reiteración de prestaciones en plazos regulares y predeterminados (prestaciones periódicas), así como los que suponen una ejecución ininterrumpida, no discontinua ni periódica, entre las que a título enunciativo se enumeran: servicios básicos de agua, electricidad, gas; servicios de telefonía fija y celular; combustibles; mantenimientos varios; servicios de limpieza; servicios de seguridad privada o policía adicional.

**ARTÍCULO 3º:** Establécese que en el marco del artículo 2° de Decreto N° 135/2020 se entienden como "...gastos corrientes de imperiosa necesidad o vinculados a la necesidad pública alimentaria, de salud o de seguridad..." y consecuentemente excluidos de este procedimiento reglamentario del artículo 54 de la Ley N.º 13.938 a:



**Provincia de Santa Fe**  
Ministerio de Economía

- a) Las deudas de gastos corrientes vinculados a la necesidad pública alimentaria, independientemente de la jurisdicción en la cual se haya originado;
- b) Las deudas de gastos corrientes del Ministerio de Salud;
- c) Las deudas de gastos corrientes del Ministerio de Seguridad, incluidos los correspondientes al Servicio Penitenciario de la Provincia;

**ARTÍCULO 4º:** Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

C.P.N. WALTER ALFREDO AGOSTO  
MINISTRO DE ECONOMÍA  
PROVINCIA DE SANTA FE